

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA No. 16774 DE 2015”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en el anónimo radicado bajo el número 735622015 del 5 de mayo de 2015, a través del cual se pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por construir sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 192-34, (fl. 1).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 3 de julio de 2015, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 192-34, (fl. 5).

Es visible a folios 3 y 4 del plenario la visita al predio ubicado en la Carrera 8 No. 192-34 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En informe técnico No. 1024 del 16 de julio de 2015, rendido por el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, se indicó a manera de conclusión que: *“La obra ha sido ejecutada en un 80%, y las actividades se han realizado sin la licencia de construcción”*.

Así mismo, obra a folio 8 del expediente, concepto técnico rendido el 5 de junio de 2018 por el arquitecto Carlos Alberto Olarte Ávila, en el que indicó, respecto de la dirección anteriormente indicada, que *“(…) no se evidencia ejecución de construcción nueva como se puede constatar en el registro fotográfico del presente informe (…)”*.

Por otro lado, se observa a folios 15 y 16 que mediante visita del 13 de mayo de 2019 al inmueble objeto de la presunta infracción, la arquitecta Ángela Bohórquez indicó *“(…) al revisar los planos se observa que las plantas arquitectónicas si corresponden con lo construido en cuanto a espacios existentes en la vivienda, sin embargo al revisar las fachadas de la construcción se encuentra que realizaron modificaciones en las fachadas principal y posterior de la vivienda, no corresponden la cantidad y la ubicación de los vanos aprobados en los planos con lo construido, como se muestra en las fotos. Se concluye que existe una infracción ya que no cumplieron con lo aprobado en la licencia de construcción por haber modificado la fachada (…)”*.

Ahora bien, partiendo del 13 de mayo de 2019, como la última fecha de visita al predio, y como quiera que la arquitecta Ángela Bohórquez señaló que *“(…) no se evidencia en el momento de la visita ninguna obra reciente ni ocupación del espacio público”*, lo que, contrastado con la fecha anterior de visita, esto es, 5 de junio de 2018, en la que el arquitecto Olarte indicó que no se evidencia ejecución de construcción nueva y que la obra se encuentra terminada en un 100%, quiere decir que las últimas obras adelantadas en el inmueble se realizaron en el año 2015, es evidente que ya han transcurrido más de 3 años desde el último hecho generador de la infracción. Adicionalmente, en cada una de las visitas se informa que no se presenta afectación al espacio público.

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

22 JUN 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

184

Página 2 de 3

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 3 del plenario, de fecha 16 de julio de 2015, en donde se da a conocer que la obra estaba totalmente consolidada, lo cual se corrobora con el informe del 5 de junio de 2018, obrante a folio 8 del expediente, que indica que las obras estaban terminadas al 100%. Teniendo en cuenta que el último hecho generador de la infracción ocurrió en el 2015, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, razón por la que se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de

1 “ Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.



la actuación.

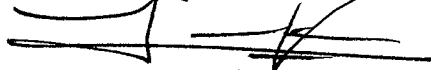
En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 16774 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 8 No. 192-34, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO del expediente No. 16774 de 2015, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho. *W*  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24.  
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. *C*  
Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. *R*

*De Sajaal*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_